**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**Fecha Presentación del Informe**: 27/09/2024

**SGC**:  10424

**Despacho Judicial**: 24 CIVIL DEL CIRCUITO bogotá

**Radicado**:110013103024-2022-00358-00

**Demandante**: DIANA MILENA RAMIREZ ARAUJO

**Demandado**: E.P.S. SANITAS S.A.S. Y CLINICA COLSANITAS S.A.

**Llamados en Garantía**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**Tipo de Vinculación:** LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: 27/08/2024

**Fecha fin Término**: 24/09/2024

**Fecha Siniestro**: 13/01/2021

**Hechos**: 1. El día 09 de enero de 2021 el señor ROLF PETER MIKAEL NYBERG (Q.E.P.D.), ingresó a la CLÍNICA REINA SOFÍA, después de haber presentado un desmayo mientras estaba en su lugar de residencia. Con los exámenes realizados, se estableció que el paciente estaba sufriendo un evento cerebrovascular, por lo que se decidió por el equipo médico aplicar un plan de manejo medicamentoso con el fin de controlar el cuadro clínico indicado. Sin embargo, tras estabilizarlo, y teniendo en cuenta la red de prestadores de la EPS SANITAS, el paciente fue trasladado a la CLÍNICA COLOMBIA con diagnóstico de cuadro clínico consistente en DETERIORO NEUROLOGICO. 2. Aduce la demandante que al momento del ingreso del paciente a la CLÍNICA COLOMBIA, esta le indicó al personal médico lo sucedido en horas de la mañana y el tratamiento ofrecido en la CLÍNICA REINA SOFÍA, además de los antecedentes médicos de su esposo, especialmente el de diabetes, ratificando lo que ya estaba consignado en la historia clínica de la CLÍNICA REINA SOFÍA. 3. Ante la situación anterior se le ordenaron nuevos exámenes al paciente, entre ellos un estudio de gases arteriales. Tras procesar el precitado examen, se le informó a la señora Diana Ramírez que su esposo se encontraba cursando un cuadro de CETOACIDOSIS METABÓLICA. 4. Manifiesta la actora que tras el regreso la UCI del señor ROLF PETER MIKAEL NYBERG (Q.E.P.D.), increpó al personal de dicho servicio por haber desatendido la condición de paciente diabético, que había sido referida desde su ingreso incluso desde la primera institución a la que se consultó, pues al parecer, durante la primera estancia en el servicio del UCI al paciente dejó de suministrársele la insulina necesaria para control su condición basal de diabetes y la condición de cetoacidosis era la causa del mal estado de salud del paciente. 5. Indica que el día 12 de enero de 2021, durante el proceso de intubación, el señor ROLF PETER MIKAEL NYBERG (Q.E.P.D.) presentó un paro cardiorrespiratorio, siendo necesario un periodo de aproximadamente cincuenta y cinco minutos de reanimación. 6. Se refiere en el escrito de la demanda que ese mismo día, se le practicó al paciente examen de laboratorio de PROCALCITONINA CUANTITATIVA con resultados de 27.21 ng/ml, situación indicativa de que el paciente se encontraba en curso de cuadro infeccioso, por lo que teniendo en cuenta que el paciente había tenido una estancia en UCI, resulta posible que la bacteria sea de origen intrahospitalario teniendo en cuenta que el señor ROLF PETER MIKAEL NYBERG (Q.E.P.D.), al momento de su ingreso no presentaba ningún cuadro infeccioso. 7. El día 13 de enero de 2021, el paciente presenta un paro cardiaco y fallece. 8. Manifiesta la demandante que, de acuerdo con los exámenes paraclínicos practicados al paciente, se pudo establecer que nunca se resolvió la condición de cetoacidosis asociado además al cuadro infeccioso generalizado y que la falla multiorgánica del paciente está asociado a la intoxicación que cursaba el señor ROLF PETER MIKAEL NYBERG (Q.E.P.D.) por la desatención de su cuadro basal de diabetes y de la sepsis que también fue diagnosticada.

**Audiencia Prejudicial**: SI

**Pretensiones de la demanda**: 1. Que se declare civil, extracontractual y solidariamente responsables a las demandadas por los perjuicios ocasionados a la actora a partir de la aparente negligencia médica durante la atención brindada al señor ROLF PETER MIKAEL NYBERG (Q.E.P.D.). 2. Que se condene a las demandadas a pagar los perjuicios materiales e inmateriales por concepto de: a. Daño moral: $60.000.000 b. Daño a la vida en relación: $50.000.000 c. Lucro cesante consolidado: $95.638.100 d. Lucro cesante futuro: $652.688.324 3. Que se condene a las demandadas en costas y agencias de derecho.

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Para la liquidación objetiva, es necesario tener en cuenta que el deducible varía respecto a si existe conciliación o no. Se tendría que el valor a indemnizar seria de $266.936.419 si hay conciliación, o en su defecto de $166.936.419 si no se logra conciliar el proceso. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

1. **Lucro cesante:** Se tasa la suma de $206.936.419 por este concepto, en la medida que el señor ROLF PETER MIKAEL NYBERG (Q.E.P.D.) nació el 19 de junio de 1969, es decir, que para la fecha de su deceso tenía 51 años. Así las cosas, el periodo indemnizable será por 30,7 años. El lucro cesante se calculó atendiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), donde se determina que, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente.
2. **Daño moral:** Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-15996 del 29 de noviembre de 2016, para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de muerte del paciente como consecuencia del tardío e inadecuado tratamiento médico para afecciones, se estimará la suma de $60.000.000.
3. **Daño a la vida en relación:** En la medida que la jurisprudencia (Sentencia SC13925-2016), ha reconoció a los familiares la suma de $60.000.000 para cada uno por la muerte de su pariente a causa del diagnóstico tardío e inadecuado tratamiento de su patología, la liquidación objetiva por este concepto resulta mayor al pretendido en la demanda, por lo que se reconocerá la suma dispuesta en el libelo demandatorio, la cual asciende a $50.000.000.
4. **Deducible:** Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones objetivas equivale a $316.936.419, en caso de existir conciliación el deducible en la Póliza corresponde al 15% del valor de la pérdida (mínimo $50.000.000), por lo que la liquidación objetivada de los perjuicios equivale a $266.936.419, dado que el valor del deducible seria de $50.000.000. En caso de no haber conciliación el pago de perjuicios contempla un deducible del 10% del valor de la pérdida (mínimo $150.000.000), por lo que la liquidación objetivada de los perjuicios equivale a $166.936.419, dado que al valor a indemnizar se le restaría el deducible de $150.000.000.

**Excepciones**:

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:**
	1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIENES FORMULARON LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.
	2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE E.P.S. SANITAS S.A., COMO CONSECUENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES QUE LE CORRESPONDEN COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
	3. INEXISTENCIA DE FALLA MÉDICA Y DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN E INTERVENSIÓN ADECUADA, DILIGENTE, CUIDADOSA Y CARENTE DE CULPA REALIZADA POR LA CLINICA COLSANITAS S.A.
	4. INEXISTENTE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE ACTORA Y LA ACTUACIÓN DE LA CLÍNICA COLSANITAS S.A. Y LA E.P.S. SANITAS S.A.S.
	5. INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS QUE TRATA EL ARTICULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
	6. IMPROCEDENTE Y FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE.
	7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.
	8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.
	9. GENÉRICA O INNOMINADA.
2. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR E.P.S. SANITAS S.A.S.:**
	1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
	2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA AA195705.
	3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS No. AA195705.
	4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
	5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
	6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA195705.
	7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
	8. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO $150.000.000.
	9. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.
3. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO POR CLINICA COLSANITAS S.A.:**
	1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.
	2. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA196714.
	3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. AA196714.
	4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.
	5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.
	6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA196714.
	7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
	8. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA 10% DEL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO $150.000.000.
	9. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

**Siniestro**: 10255236

**Póliza**: Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Clínicas NO. AA195705.

**Vigencia Afectada**: 27/09/2021 al 27/09/2022

**Ramo**: RC SALUD

**Agencia Expide**: 100001 BOGOTA CALLE 100

**Placa**: N/A

**Valor Asegurado**: $4.530.000.000

**Deducible**: 10 % (Mínimo $150.000.000)

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

**Reserva sugerida**: $166.936.419

La reserva debe estimarse de acuerdo con la liquidación objetivada de las pretensiones y el valor asegurado.

**Concepto del Apoderado designado para el caso**: La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que dependerá del testimonio de los médicos acreditar la existencia o no de la responsabilidad.

Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas No. AA195705, cuyo asegurado es E.P.S. SANITAS S.A.S., presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones, expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que se trata de una póliza contratada bajo la modalidad Claims Made, con fecha de retroactividad del 01 de julio de 2006. Así las cosas, el hecho, esto es, el deceso del señor ROLF PETER MIKAEL NYBERG (Q.E.P.D.), ocurrió el 13 de enero de 2021, es decir, durante el periodo de retroactividad comprendido en la póliza. Adicionalmente, la reclamación se entiende presentada con la audiencia de conciliación celebrada el día 28 de junio de 2022, lo cual se encuentra dentro de las prórrogas y renovaciones de la póliza, específicamente la vigencia comprendida entre el 27 de septiembre de 2021 y el 27 de septiembre de 2022. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil profesional médica, pretensión que se le endilga al asegurado.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si hubo o no responsabilidad administrativa de la E.P.S. SANITAS S.A.S. y responsabilidad medica de CLINICA COLSANITAS S.A. en el deceso del señor ROLF PETER MIKAEL NYBERG (Q.E.P.D.). Por una parte, debe tenerse en cuenta que, existe una relación causa – efecto entre la cetoacidosis metabólica y posterior cuadro infeccioso que influyeron en las complicaciones presentadas por el paciente previo a su deceso, con la falta de control y atención por parte de los médicos tratantes a la patología de diabetes del paciente.

Pues aún si el paciente no era adherente al tratamiento de insulina, lo cierto es que, con la historia clínica, se evidencia que desde que el señor ROLF PETER MIKAEL NYBERG (Q.E.P.D.) ingresó a las instalaciones de CLINICA COLSANITAS S.A., no se suministró el debido tratamiento y control a la patología sino hasta que el paciente presentó la cetoacidosis metabólica. Así las cosas, debe decirse que, según los criterios de la Corte por las actuaciones efectuadas por parte de la clínica, se constituye una solidaridad respecto de la aseguradora en salud. En ese sentido dependerá del debate probatorio desvirtuar que existió una falta de tratamiento de la diabetes y que esta fue la causa de las complicaciones y posterior deceso del paciente.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**Solicitud Autorización: Se deben indicar los argumentos que justifican la solicitud**

NOTA: Este informe se debe enviar con la proyección de la contestación de la demanda y anexos que se pretendan aportar, con una antelación no menor a 5 días hábiles previos al cumplimiento del término para contestar.

Firma: ANZA

GHA Abogados & Asociados